

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo pase á la situación de reserva el General de división de Infantería de Marina D. Pedro Caravaca y Toris.—Página 114.

Otro disponiendo que el General de división de Infantería de Marina D. Pedro Caravaca y Toris, cese en el cargo de Inspector general del expresado Cuerpo.—Página 114.

Otro ídem que el General de brigada de Infantería de Marina D. Federico Obanos Alcalá del Olmo, cese en el mando de la Brigada del expresado Cuerpo.—Página 114.

Otro ídem que el General de brigada de Infantería de Marina D. Federico Obanos Alcalá del Olmo, desempeñe en comisión el destino de Inspector general del expresado Cuerpo.—Página 114.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada de Infantería de Marina al Coronel del mismo Cuerpo D. Andrés Sevillano Muñoz.—Página 114.

Otro nombrando al General de brigada de Infantería de Marina D. Andrés Sevillano Muñoz, para el mando de la Brigada del expresado Cuerpo.—Página 114.

Otro promoviendo al empleo de Intendente de la Armada, en situación de reserva, al Subintendente D. José María Carpio y Castañón.—Páginas 114 y 115.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 116 y 116.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se observen las reglas que se publican para dar cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Mayo del año actual, en cuanto afecta á la amortización de plazas de Profesores de término en las Escuelas Indus-

triales, de Artes y Oficios é Industriales y de Artes y Oficios.—Páginas 116 y 117.

Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 16.—Página 117.

HACIENDA.—Dirección General de Contribuciones.—Relación de los individuos agraciados con condecoraciones que se declaran confirmadas por haber satisfecho los derechos correspondientes.—Página 119.

Idem íd. íd. que se declaran caducadas por no haber satisfecho los derechos correspondientes.—Página 119.

Idem íd. agraciados con honores de Jefe superior y de Jefe de Administración civil que se declaran confirmadas por haber hecho efectivo el impuesto correspondiente.—Página 119.

Idem íd. íd. que se declaran caducados por no constar hayan satisfecho los derechos correspondientes.—Página 119.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 119.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Circular trasladando Real orden aprobatoria de lo propuesto por la Junta Central del Censo electoral acerca de la impresión y publicación de las listas definitivas y fechas y plazos á que se refieren los artículos 22 y 33 á 36 de la vigente ley Electoral.—Página 120.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Clasificando de beneficencia particular docente la fundación instituida en Vegacervera (León) por D. Félix Getino y Acobedo.—Página 121.

Citando á los representantes é interesados en el Premio Augusto Charro Hidalgo.—Página 121.

Atendiendo á la permuta de sus cargos enabladada entre D. Claudio Sánchez Albornos y Mendiña y D. Antonio de la Torre y del Cerro, Catedráticos numerarios de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Barcelona y Valencia, respectivamente.—Página 121.

Ascensos y nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 121.

Dirección General de Primera enseñanza. Concediendo los ascensos que se indican á los Maestros y Maestras que se mencionan.—Página 121.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Autorizando á la Sociedad F. Beraza y C.^a para establecer un astillero en la ría de Bilbao, en la jurisdicción de Luchana (Erandio).—Página 123.

Aguas.—Otorgando á D. Rafael Torromé el aprovechamiento de cuatro litros de agua por segundo del arroyo de la Olivilla y Fuente del Hierro, término de Marjaliza (Toledo).—Página 123.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, La Equitativa de los Estados Unidos, Sociedad anónima La Protección y Consulado del Imperio alemán en Madrid.

ANEXO 2.º—EDICIONES.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Navarra, correspondientes al año 1919.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de Barcelona durante el mes de Junio próximo pasado.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Estado de las operaciones practicadas por la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas en el mes de Abril del año actual.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios subalternos dependientes de este Ministerio.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 7.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.).
R. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é In-
fantos y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad en
su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, y para dar cumplimiento á lo que determina el Real decreto de aplicación á la Marina de la ley de Reformas militares de 29 de Junio de 1918,

Vengo en disponer que el General de división de Infantería de Marina D. Pedro Caravaca y Toris, pase á la situación de reserva por cumplir en 4 del mes actual la edad señalada en dicha Ley.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos dieciocho.

El Ministro de Marina, **ALFONSO.**
 José Pidal.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el General de división de Infantería de Marina D. Pedro Caravaca Teris, cese en el cargo de Inspector general del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos dieciocho.

El Ministro de Marina, **ALFONSO.**
 José Pidal.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el General de brigada de Infantería de Marina D. Federico Obanos Alcalá del Olmo, cese en el mando de la Brigada del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos dieciocho.

El Ministro de Marina, **ALFONSO.**
 José Pidal.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el General de brigada de Infantería de Marina D. Federico Obanos Alcalá del Olmo, desempeñe, en comisión, el destino de Inspector general del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos dieciocho.

El Ministro de Marina, **ALFONSO.**
 José Pidal.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en promover al empleo de Ge-

neral de brigada de Infantería de Marina, con antigüedad de 5 del actual, para cubrir vacante reglamentaria, al Coronel del mismo Cuerpo D. Andrés Sevillano Muñoz.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos dieciocho.

El Ministro de Marina, **ALFONSO.**
 José Pidal.

Exposición de los servicios prestados por el Coronel de Infantería de Marina D. Andrés Sevillano Muñoz.

Nació en Cartagena en 6 de Noviembre de 1856; ingresó como cadete en el tercer Regimiento de Infantería de Marina, en 26 de Junio de 1874; fué promovido al empleo de Alférez supernumerario en 16 de Agosto de 1875, y destinado á la Compañía de Guardias de Arsenales del Departamento de Cartagena.

En 15 de Febrero de 1876 fué nombrado Alférez de número y destinado al primer Batallón del tercer Regimiento, que estaba acantonado en Tetuan de las Victorias.

En 20 de Marzo pasó á Madrid con su Batallón, formando parte del Ejército que con S. M. el Rey hizo su entrada triunfal en la Corte.

En 31 de Diciembre de 1878 ascendió á Teniente y fué destinado al primer Regimiento.

En 14 de Junio de 1879 fué nombrado Profesor de la Academia General Central del Cuerpo.

Por Real orden de 21 de Enero de 1881, se le dieron las gracias en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), por el celo é interés que desplegó en la enseñanza, patentizados en los exámenes de Diciembre anterior.

En 21 de Mayo de 1884, fué destinado al tercer Regimiento, y en 25 de Junio embarcó en el vapor «Venezuela» con su Regimiento, por haber sido destinado á Filipinas á las órdenes del Capitán general del Archipiélago.

Prestó sus servicios en dichas islas hasta el 1.º de Octubre de 1887, en que salió para la Península por haber sido destinado al primer Regimiento.

Ascendió á Capitán en 20 de Febrero de 1889, y continuó prestando sus servicios en el Departamento de Cádiz hasta el 7 de Octubre de 1892, en que embarcó para Filipinas, adonde había sido destinado por Real orden de 10 de Agosto.

Prestó sus servicios en el Apostadero de Cavite, mandando la Compañía de Guardias de Arsenales y de Depósitos, respectivamente, hasta Julio de 1896, en que se le nombró Ayudante del Batallón de Filipinas, organizado en aquella época.

Organizado más tarde el primer Regimiento de Filipinas, fué destinado al primer Batallón, tomando el mando de la tercera Compañía, con la cual prestó el servicio de trincheras en Dalahica, sosteniendo varias veces fuego con el enemigo, especialmente en la noche del 4 de Octubre.

Formando parte de la columna que mandaba el entonces Coronel de Infantería D. José Marina Vega, asistió á las acciones sostenidas contra los insurrectos en los días 9 y 10 de Noviembre, siendo herido gravemente durante la acción librada el segundo de dichos días.

El 21 de Enero de 1897 embarcó en el vapor «Montevideo» para trasladarse á España á restablecerse de su herida.

Como recompensa del mérito que contrajo en dichas acciones, fué ascendido á Comandante por Real orden de 1.º de 1897, con antigüedad de 1.º de Junio de 1897, con antigüedad de 1.º de Octubre de 1897, por el mencionado 10 de Diciembre de 1897.

Suplen los destinos propios de su empleo en el cuadro de reclutamiento número 1, segundo Regimiento de Filipinas y primer Regimiento del Cuerpo.

Ascendió á Teniente Coronel en 29 de Julio de 1905.

Tuvo el mando de ambos Batallones del primer Regimiento, y accidentalmente en distintas ocasiones el mando del propio Regimiento.

Ascendió á Coronel en 25 de Octubre de 1913, siendo destinado á las órdenes del Ministro del Ramo, y más tarde á mandar el Regimiento expedicionario en Africa.

Durante los dos años reglamentarios de su mando se hizo cargo en varias ocasiones de la Comandancia Militar de Larache y del despacho de la Comandancia general.

Mandando una columna compuesta de fuerzas de su Cuerpo de Infantería y de Caballería y de un Grupo de Ametralladoras, efectuó varios ejercicios y marchas por el territorio.

Actualmente es Jefe del quinto Negociado de la Sección del Personal del Estado Mayor Central del Ministerio del Ramo.

Se encuentra en posesión de las siguientes condecoraciones:

Benemérito de la Patria.
 Cruz de primera clase del Mérito Naval con distintivo blanco, por sus servicios de Profesorado.
 Medalla de Filipinas.
 Medalla de Alfonso XIII.
 Medalla de plata del Centenario de las Cortes y Sitios de Cádiz.

Medalla Militar de Marruecos.
 Cruz de tercera clase del Mérito Militar con distintivo rojo, por sus servicios en Larache.

Cruz y Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Cuenta cuarenta y tres años y seis meses de servicios efectivos, y ocupa el número 1 de su escala.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar al General de brigada de Infantería de Marina D. Andrés Sevillano Muñoz, para el mando de la Brigada del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos dieciocho.

El Ministro de Marina, **ALFONSO.**
 José Pidal.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en promover al empleo de Intendente de la Armada, en situación de reserva, con arreglo á la Ley de 29 de Junio último y al Real decreto de 1.º de Julio actual, aplicando á Marina la expresada Ley, al Subintendente D. José María Carpio y Castaño.

Dado en Santander á once de Julio de mil novecientos dieciocho.

El Ministro de Marina, **ALFONSO.**
 José Pidal.

Extracto de los servicios del Intendente de la Armada D. José María Corpío.

Nació en San Fernando en 24 de Noviembre de 1857.

Ingresó, por oposición, en el Cuerpo Administrativo de la Armada, con el número 1 de su promoción, en 19 de Noviembre de 1875.

Ha desempeñado en tierra los destinos propios de su carrera, entre ellos, y por cuatro veces distintas, destinos de clase superior.

En los distintos buques en que estuvo embarcado en la Península, desempeñó los de Guardacostas del Cantábrico, Baleares y Rías Bajas de Galicia. Y en Ultramar fué Contador de los cañoneros de la Habana y del crucero «Don Jorge Juan», habiendo recorrido todas las costas de Cuba y visitado puertos de los Estados Unidos, República de Haití y Dominicana.

Está condecorado con las siguientes:
Cruz de primera clase del Mérito Naval por primer plazo de Profesorado.

Cruz de segunda clase de ídem por su obra de «Moral Administrativa».

Cruz de segunda clase de ídem, pensio-

na Academia del Cuerpo en el Departamento de Cádiz.

Cruz de segunda clase de ídem, pensio-

nada, por haber evitado con sus informes un gasto considerable á la Hacienda en contrata de venta de maderas.

Cruz de tercera clase de ídem, pensio-

nada, por ídem ídem con la Sociedad Española de Construcción Naval.

Cruz de tercera clase de ídem, por haber desempeñado durante más de diez años consecutivos con celo y acierto el Negociado de Material y contratos de la Intendencia general.

Medalla de la coronación de S. M. Alfonso XIII.

Ídem del Sitio de Zaragoza.

Ídem del Sitio de Cádiz con distintivo de descendiente directo.

Minerva del Profesorado militar.

Cuenta más de cuarenta y dos años de servicios y ocupaba en número 4 de su escala.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á conti-

nución, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento.

El REX (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1918.

MARINA.

Señores Capitanes Generales de las 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª Regioner.

Reintegración que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Ejemplares	PUNTO EN QUE FUERON ALIATADOS		CAJA DE ENROLTA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PASO	Número de cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Suma que deban ser reintegradas Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Julio Torres Domínguez...	1915	Muñana	Avila	Avila, 9	5 Febro. 1915	47	Avila	500
Antonio Fernández Reche...	1915	Sevilla	Sevilla	Sevilla, 18	26 Enero 1915.	26	Sevilla	1.000
El mismo	1915	Idem	Idem	Idem	24 Agosto 1916	56	Idem	500
Idem	1915	Idem	Idem	Idem	21 idem 1917.	247	Idem	500
Juan Beguá Arjona	1918	Bujalance	Córdoba	Montoro, 24	19 Enero 1918.	136	Córdoba	500
Francisco Duque Iñiguez	1918	Huelva	Huelva	Huelva, 25	11 Febro. 1915	102	Huelva	1.000
Baldomero Escolar Guerra Librero	1915	Aracena	Idem	Valverde del Camino, 26.	26 Enero 1915.	246	Idem	500
José Martí Martí	1917	Valencia	Valencia	Valencia, 42	6 Agosto 1917.	86	Valencia	500
Juan Artola Roca	1917	Vinaroz	Castellón	Vinaroz, 47	28 Mayo 1917.	85	Castellón	500
Andrés Alajerín Martínez	1915	Totana	Murcia	Lorca, 53	22 Enero 1915	77	Murcia	500
Cristóbal Gelada Massonil	1918	Barcelona	Barcelona	Barcelona, 62	11 Febro. 1918	107	Barcelona	1.000
Gonzalo Pamiás Corrous	1914	Idem	Idem	Idem	30 Enero 1914.	232	Idem	1.000
Juan Casanovas Catalina	1914	Idem	Idem	Idem, 63	18 idem 1918.	122	Idem	1.000
Juan Marco Piqué	1914	Idem	Idem	Idem	6 Febro. 1918	692	Idem	500
Salvador Cisteró Gardó	1918	Idem	Idem	Idem	15 idem 1918.	150	Idem	1.000
Manuel Molins Aulet	1918	Idem	Idem	Idem	8 idem 1918.	170	Idem	500
Antonio Oliart Ruiz	1916	Idem	Idem	Idem	19 Enero 1916.	59	Idem	1.000
El mismo	1916	Idem	Idem	Idem	1.º Agosto 1917.	6	Idem	500
Antonio Rosell Pelegrí	1918	Idem	Idem	Idem	29 Enero 1918.	77	Idem	1.000
Miguel Cuellas Santasusana	1917	Manresa	Idem	Manresa, 66.	8 Mayo 1917.	202	Idem	500
José Biosca Riera	1916	Igualada	Idem	Villafranca del Panadés, 67	14 Febro. 1916	82	Idem	1.000
El mismo	1916	Idem	Idem	Idem	13 Sepbre. 1917	178	Idem	500
Felipe Sancho Granados	1918	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza, 74	11 Febro. 1918	24	Zaragoza	500
Jesús Moya Español	1918	Novalles	Huesca	Huesca, 77	7 idem 1918.	240	Huesca	500
Miguel Díez Montero Merel	1918	Burgos	Burgos	Burgos, 82	5 idem 1918.	28	Burgos	500
Laureano López Ibáñez	1915	Salcedo	Alava	Vitoria, 84	16 idem 1915.	14	Alava	500
Valentín Gandía Lahidalga	1915	San Sebastián	Guipúzcoa	S. Sebastián, 85	15 Enero 1915.	12	Guipúzcoa	500
El mismo	1915	Idem	Idem	Idem	29 Sepbre. 1916	79	Idem	250
Idem	1915	Idem	Idem	Idem	24 idem 1917	52	Idem	250
Juan Tejada Artueta	1918	Bilbao	Vizcaya	Bilbao, 86	9 Febro. 1918	1	Vizcaya	500
Pedro Luis Tejada Artueta	1915	Idem	Idem	Idem	19 idem 1915	130	Idem	500
Francisco Urrutia Goitiz	1915	Idem	Idem	Idem	5 idem 1915.	232	Idem	1.000
Angel Bozal Pérez	1918	Idem	Idem	Idem	11 idem 1918.	37	Idem	500
Valerio Gutiérrez Villafañila	1915	Pozuelo de la Orden	Valladolid	Valladolid, 94	26 Enero 1915.	181	Valladolid	500
José María Rodríguez Ca- rreño	1918	Siero	Oviedo	Onís, 101	13 Febro. 1918	98	Oviedo	1.000
Sergio González Fernández	1915	Ribadesella	Idem	Idem	12 idem 1915.	28	Idem	1.000
Francisco Fernández Fabián	1915	Piloña	Idem	Idem	18 idem 1915.	85	Idem	1.000
José Antonio Bustillo Rodrí- guez	1918	Llanes	Idem	Idem	4 idem 1915.	200	Idem	1.000
El mismo	1915	Idem	Idem	Idem	16 Agosto 1916	75	Idem	500
Idem	1915	Idem	Idem	Idem	22 Sepbre. 1917	107	Idem	500
Manuel Alcántara Fernán- dez	1918	Ferrol	Coruña	Ferrol, 107	5 Enero 1918.	13	Coruña	500
Carlos González González	1918	Carballino	Orense	Orense, 108	9 Febro. 1918	100	Orense	500
Jesús Cadania López	1915	Lugo	Lugo	Lugo, 111	7 Enero 1915.	114	Lugo	500

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Para dar cumplimiento á lo preceptua-
do en el Real decreto de 2 de Mayo últi-
mo, en cuanto afecta á la amortización
de plazas de Profesores de término en
las Escuelas Industriales, de Artes y Ofi-
cios ó Industriales y de Artes y Oficios,
S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que
se observen las siguientes reglas:

1.ª En el número total de Profesores
de término de las Escuelas Industriales,
de Artes y Oficios ó Industriales y de Ar-
tes y Oficios, que asciende á 316 y son los
que forman la escala gradual de dicho
Profesorado, comprendido en el capítu-

lo 7.º, artículo 2.º, del presupuesto de
gastos de este Ministerio, deberá ser
amortizado, por lo menos, el 25 por 100,
que asciende en total á 79 dotaciones.

2.ª Para llegar á determinar la apli-
cación de estas amortizaciones, se obser-
varán las reglas siguientes:

A) A medida que se vayan reducién-
do las vacantes serán acordadas las amor-
tizaciones y acumulaciones, de modo que,
por lo menos, quede amortizada una va-
cante de cada cuatro que se produzcan ó
se hayan producido y estén sin proveer,
conforme á las disposiciones contenidas
en el Real decreto de amortizaciones.

B) Cuando la plaza vacante corres-
ponda á una asignatura de las que no se
hallan comprendidas en los planes de es-
tudios y con arreglo á las disposiciones

hoy vigentes se cursan en las Escuelas
Industriales y en las de Artes y Oficios,
será desde luego amortizada; las ense-
ñanzas objeto de la misma serán supri-
midas.

C) Serán igualmente amortizadas las
plazas de Profesores de término que ac-
tualmente estén vacantes ó en lo sucesi-
vo vacasen, afectas á enseñanzas que sin
perjuicio del carácter y condición espe-
cial con que las materias de que son objeto
se dan en las Escuelas Industriales y de
Artes y Oficios, puedan cursarse en otros
Centros docentes oficiales de la misma
localidad.

D) Serán también amortizadas en to-
das las Escuelas de Artes y Oficios, á me-
dida que vagen, las plazas de Profesores
de término de las enseñanzas de Art-

métrica y Geometría prácticas y Elementos de construcción y la de Elementos de Mecánica y Física y Química, estando en lo sucesivo á cargo de Profesores de ascenso y entrada.

E) Toda vacante que actualmente exista ó en lo sucesivo se produzca en el Profesorado de término en las Escuelas Industriales ó Industriales y de Artes y Oficios con destino á la enseñanza de Francés será desde luego amortizada, quedando reducida la retribución que ha de percibir el Profesor á quien, con arreglo á la Real orden de 18 de Junio último, se encargue de esta enseñanza, á la gratificación de 1.500 pesetas. Si la vacante ocurriera en población donde no existiera Instituto ó Escuela Normal, la gratificación de 1.500 pesetas se destinará para la dotación de una plaza de Profesor que, con carácter de especial, se encargue de la referida enseñanza.

F) La plantilla del Profesorado de término de la Escuela Industrial de Madrid se irá reduciendo á medida que ocurran vacantes de esta categoría, hasta que sea igual á la que fija el Real decreto de 19 de Octubre de 1911 para las demás Escuelas Industriales en las que se cursan los mismos peritajes.

Para ello se amortizarán las vacantes que vayan ocurriendo de Profesores de término que tengan hoy á su cargo asignaturas que, con arreglo á dicha Real disposición, deban estar agrupadas á otras para las que también hubiere Profesor titular.

G) Si la vacante que se hubiere producido correspondiese á una asignatura que por su condición especial pudiera unirse á otra análoga se encargará de ella el titular de esta última, siempre que no se ocasione notorio perjuicio á la especialización docente que requiera el plan general del peritaje á que correspondiera. La Subsecretaría formulará en este caso el proyecto de resolución que estime pertinente, oyendo, si fuese preciso, al Consejo de Instrucción Pública.

H) Cuando la vacante se produzca en enseñanzas no comprendidas en los casos anteriores, la Subsecretaría ordenará que antes de proponer la resolución que procede se oiga el dictamen de la Junta de Profesores de la Escuela á que correspondiera la vacante que se proyecta amortizar sobre los dos extremos siguientes:

1.º Posibilidad de efectuar desde luego la amortización que se proyecta; y
2.º Designación expresa del Profesor titular á quien debe acumularse la enseñanza, teniendo en cuenta para ello su especial competencia demostrada por las publicaciones, trabajos científicos ó artísticos ó servicios docentes anteriores del candidato.

I) Si la respuesta de la Junta de Profesores fuese negativa, la Subsecretaría

dispondrá, antes de proponer una resolución definitiva, que se oiga previamente el dictamen del Consejo de Instrucción Pública sobre aquellos extremos.

J) Si en algún caso el Profesor á quien se propusiera para el desempeño de una Cátedra por acumulación expusiera su deseo de eximirse de dicho servicio, la Junta de Profesores de la Escuela informará acerca de la Procedencia de tal excusa, proponiendo, si se decidiera por la admisión de ella, el Profesor que hubiere de encargarse de la Cátedra.

K) La remuneración que se conceda á los Profesores de término de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios, cuando hubiere lugar á ello, por el concepto de acumulación de enseñanzas amortizadas, será siempre de 1.500 pesetas, asignación que corresponde á la mitad del haber que como sueldo de entrada está asignado á la última categoría del escalafón del Profesorado de término de las referidas Escuelas.

L) El reconocimiento de estas remuneraciones deberá ser otorgado por medio de Real orden para caso concreto, sin cuyo requisito no podrán acreditarse haberes en nómina al interesado.

M) Cuando se anuncie en lo sucesivo la provisión por cualquiera de los turnos establecidos de una plaza vacante de Profesor de término á cuyo titular hubiera sido ya acumulada otra enseñanza, deberá hacerse constar expresamente para todos los efectos legales el título de la Cátedra ó la designación de su acumulada.

3.ª Siempre que se produzca una vacante en el escalafón del Profesorado de término, serán corridas las escalas, otorgándose los ascensos reglamentarios y dejando la vacante en la última categoría, á la que será aplicada siempre la amortización, cuando así proceda.

4.ª Antes de acordar la supresión de una vacante que haya de ser amortizada en las Escuelas Industriales de Artes y Oficios ó Industriales y de Artes y Oficios que no sean las de Madrid y Barcelona, deberá acordarse su provisión en el turno de concurso de traslación. Si resultara desierto, la amortización de la vacante será acordada desde luego, y aquel turno fuese cubierto, será acordada la amortización en la nueva vacante producida.

5.ª Si en la votación general establecida para la provisión de vacantes esta última correspondiese al turno de concurso de traslación, se enumerará el concurso, llevando la amortización á sus resultados.

6.ª Cuando se produzca la vacante en un Profesor de término que tenga número duplicado en el escalafón, la asignación que correspondiera á su sueldo personal será desde luego amortizada, reservándose la dotación asignada de la Cáte-

dra que tuviese como titular para dar á su importe la aplicación que correspondiera, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Mayo de 1918 y en estas Instrucciones.

7.ª Las plazas de Profesores de ascenso y entrada (auxiliares) de los servicios de las Escuelas de Artes y Oficios, Industriales ó Industriales y de Artes y Oficios, quedarán desde luego exceptuadas de la amortización, y á tal efecto, la Subsecretaría dispondrá que se instruya el expediente necesario para consolidar esta excepción en la forma que previene el Real decreto de 3 de Marzo de 1917 y la Ley de fecha 2 del mismo mes y año.

8.ª La Subsecretaría del Ministerio dictará las órdenes oportunas á fin de que durante la primera decena de cada mes se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* del Ministerio la relación de vacantes ocurridas en el mes anterior y la expresa determinación de aquellas á que hubiese sido aplicado ó deba aplicarse el turno de amortización que establece el Real decreto de 2 de Mayo de 1918.

9.ª Sin perjuicio del inmediato cumplimiento de las disposiciones anteriores, las Juntas de Profesores de las respectivas Escuelas podrán dentro de los quince primeros días del mes de Septiembre próximo hacer ante la Subsecretaría del Ministerio cuantas indicaciones crean convenientes al mejor servicio de la enseñanza y aplicación del Real decreto de 2 de Mayo último para el próximo curso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1918.

ALBA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0° á 360°, á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 16.—*Dinamarca.*—*Prescripciones relativas al balizamiento.*—Avis aux Navigateurs número 13/638. París, 1918.

Número 396.—Han sido adoptadas las

reglas siguientes para el paso de los pequeños canales daneses.

El lado del estribor del canal está batizado con perchas rojas, llevando 1 ó 2 escobillas con las puntas hacia arriba, o bien, para que puedan verse á gran distancia, por unas marcas cónicas rojas terminadas con montantes del mismo color, llevando 1, 2 ó 3 escobillas con las puntas hacia arriba.

El lado de babor está señalado por perchas blancas, llevando 1 ó 2 haces de paja ó bien, para que puedan verse á gran distancia, por unas marcas blancas terminadas en montantes blancos, llevando 1, 2 ó 3 escobillas con las puntas hacia abajo.

Los pedregos del medio del canal y los puntos de bifurcación son batizados por perchas pintadas á franjas rojas y blancas, llevando 1 escobilla, con las puntas hacia arriba, colocada encima de un haz de paja.

Las marcas de aterrizaje serán perchas con franjas rojas y blancas, llevando una bola pintada á franjas semejantes, o bien, para que puedan verse á gran distancia, serán de forma cónica, terminadas en montantes que lleban una bola, y todo pintado á franjas rojas y blancas.

Francia.—Prescripciones generales.—Avis aux Navigateurs número 13/626. París, 1918.

Número 397.—Es analogía con las medidas adoptadas en los puertos ingleses.

Todo buque mercante que entra en un puerto francés debe enseñar su nombre pintado en blanco sobre un tablero negro, por el costado que presente al buque de reconocimiento. En igual forma debe mostrarlo cuando así lo ordenen las autoridades del puerto.

Las letras deben tener el tamaño suficiente para que puedan verse á simple vista á una distancia igual al doble de la eslora del buque, de día con tiempo claro, de noche bajo el haz de un proyector.

Los buques menores de 500 toneladas ensearán el tablero sobre el puente. Aquellos de un tonelaje superior enseñarán dos tableros: uno sobre el puente, el otro en las proximidades de aquél sobre la obra muerta.

Océano Atlántico del Este.—Francia. Aviso de la Teignouse.—Boya.—Avis aux Navigateurs número 13/628. París, 1918.

Número 398.—En sustitución de la boya de huso que marcaba la «Basse Nouvelle» ha sido fondeada una boya luminosa, pintada de negro, con luz roja.

Situación aproximada: 47° 27' 12" N. y 3° 2' 12" W. de Gw. (3° 10' 8" E. de SF.)

Faro de la Teignouse.—Boya.—Avis aux Navigateurs número 13/629. París, 1918.

Número 399.—La boya NW. del Genévas ha sido colocada en su emplazamiento.

Situación aproximada: 47° 26' 12" N. y 3° 5' 30" W. de Gw. (3° 6' 50" E. de SF.)

Lorient Maréca.—Avis aux Navigateurs número 13/627. París, 1918.

Número 400.—Un depósito de forma de torre tronco-cónica, con una plataforma superpuesta, se ha instalado en la isla S. Miguel, constituyendo una marca muy visible desde fuera y desde todos los puntos de la rada.

Este depósito está situado á 15 metros y 10° del pabellón alto de la isla.

Situación aproximada: 47° 43' 24" N. y 3° 21' 30" W. de Gw. (2° 58' 50" E. de SF.)

Irlanda.—*Shipping Sound.*—*Naufragio.*—Noticia to Mariners número 537. Londres, 1918.

Número 401.—En las proximidades del cabo Benmore on Fair se encuentra á pique el casco de un vapor en la situación aproximada siguiente: 55° 14' 1" N. y 6° 9' 18" W. de Gw. (0 3' 2" E. de SF.)

Puerto de Cork.—*Boyas luminosas.*—Noticia to Mariners número 422. Londres, 1918.

Número 402.—La boya luminosa *Chicayo Kool* presenta ahora una luz de 1 relámpago rojo cada 4,5 segundos (relámpago, 0,5 segundos; ocultación, 4 segundos).

La boya de *Tarbol* presenta una luz de 1 relámpago blanco cada 4,5 segundos (relámpago, 0,5 segundos; ocultación, 4 segundos).

En *Carlisle* existen dos boyas:

1.ª La boya de *Carlisle Nord* muestra una luz de 1 relámpago blanco cada 4,5 segundos (relámpago, 0,5 segundos; ocultación, 4 segundos); está situada 0,85 millas al SE. del asta de bandera de la isla Spike.

Situación aproximada: 51° 49' 45" N. y 8° 16' 30" W. de Gw. (2° 4' 10" W. de SF.)

2.ª La boya *Carlisle Sur*, situada á unas 0,67 millas al SW. de la precedente; muestra una luz con las mismas características.

Situación aproximada: 51° 49' 15" N. y 8° 16' 30" W. de Gw. (2° 4' 10" W. de SF.)

CANAL DE LA MANCHA.—*Inglaterra.*—*Proximidades de Tor Bay.*—*Entradas.*—Noticia to Mariners número 534. Londres, 1918.

Número 403.—En las proximidades de Tor Bay se han establecido dos entradas para los buques.

La entrada del Norte, de unos 180 metros de ancho, está situada, aproximadamente, á unas 0,5 millas al Sur de Orvestone (great rock).

La entrada del Sur, que tiene el mismo ancho que la anterior, está situada á unas 0,5 millas al Este del Cabo Barry.

Los buques que navegan en esta bahía recibirán de los barcos patrullas, que se encuentran en las proximidades de la entrada, instrucciones que observarán estrictamente.

Bill of Portland.—*Naufragio.*—Noticia to Mariners número 53. Londres, 1918.

Número 404.—Al NW. del Bill of Portland se encuentra á pique el casco de un vapor, cuyos dos palos emergen 6 metros.

Situación aproximada: 50° 33' 42" N. y 2° 41' 20" W. de Gw. (2° 31' E. de SF.)

Punta de Bembridge.—*Naufragio.*—Noticia to Mariners número 525. Londres, 1918.

Número 405.—A una milla al SE. de la punta Bembridge se encuentra á pique el casco de un vapor, sobre el que hay 1,2 metros de agua.

Situación aproximada: 50° 40' 6" N. y 1° 3' 18" W. de Gw. (5° 9' 2" E. de SF.)

Ventnor.—*Naufragio.*—Noticia to Mariners número 533. Londres, 1918.

Número 406.—A unas 4,5 millas al SE. del malecón de Ventnor se encuentra á pique el casco de un vapor, del cual emerge un palo 1,2 metros.

Situación aproximada: 50° 34' 48" N. y 1° 5' 18" W. de Gw. (5° 7' 2" E. de SF.)

MAR DEL NORTE.—*Holanda.*—*Dordache Kil.*—*Luz.*—Avis aux Navigateurs número 13/648.—París, 1918.

Número 407.—El primer sector fijo blanco de la luz de Dordache Kil comprende actualmente de 232° á 341° (112°); los límites de los otros sectores no han sido modificados.

Inglaterra.—*East Spale.*—*Fondeo prohibido.*—Noticia to Mariners número 523.—Londres, 1918.

Número 408.—Hasta nueva orden queda prohibido fondear, á menos de temporal ó accidente en que peligre la situación del buque, en la zona limitada siguiente:

Al Norte, por una línea que une la punta Warden con la boya Columbine Spit.

Al Este, por una línea Norte Sur, partiendo de la boya Columbine Spit.

Al Oeste, por una línea que une la punta Warden con la baliza Sheilness y extendida Norte Sur, á partir de esta baliza.

Océano Atlántico del Oeste.—*Estados Unidos.*—*Proximidades de New York.*—*Prescripciones.*—Noticia to Mariners número 11/663.—Washington, 1918.

Número 409.—Los buques que viniendo del Sur se dirijan á New York, deben al llegar al paralelo de 40° 14' N. aguantarse al Este del meridiano del barco faro *Ambrose Channel*, hasta que marquen el barco faro *Scotland* á 233°, pudiendo entonces hacer rumbo sobre la entrada.

La zona que se extiende al Sur y al Oeste de los límites dados más arriba, queda rigurosamente prohibida desde la salida á la puesta del sol.

Bahía inferior de New York.—*Boyas.*—Noticia to Mariners número 11/662.—Washington, 1918.

Número 410.—En la bahía Gravesend, entre la punta Norton y el fuerte Hamilton, se han situado tres boyas de asta blanca, que sirven como boyas de fondeo.

Banco Howe Patham.—*Naufragio.*—Noticia to Mariners número 11/664.—Washington, 1918.

Número 411.—El casco de la barca *Hampshire*, del cual emergen dos astas, se encuentra á pique á unas 3,5 millas y á 54° del barco faro *Howe Patham Bank*.

Outer Diamond Shoal.—*Naufragio.*—Noticia to Mariners número 11/669.—Washington, 1918.

Número 412.—El casco de un vapor cuyos palos, chimenea y cubierta alta emergen, se encuentra á pique en la extremidad del banco Outer Diamond.

Situación aproximada: 35° 8' 30" N. y 75° 25' W. de Gw. (69° 12' 44" W. de SF.)

Argentina.—*Buenos Aires.*—*Luces.*—Noticia to Mariners número 497.—Londres, 1918.

Número 413.—Ha sido cambiado el color de los sectores de la luz de ocultaciones de la baliza de bifurcación de los canales de Buenos Aires y siendo ahora blanca, de ocultaciones en el sector Norte, y roja, de ocultaciones en el sector Sur.

BOYAS LUMINOSAS.—Ha sido modificado el carácter de las luces de las boyas luminosas números 1, 2, 4 y 7, fondeadas en el lado Sur del Canal Norte, apareciendo actualmente de destellos blancos. Las boyas números 2 y 4 del lado Sur del canal Sur, son igualmente con destellos blancos.

MAR DE LAS ANTILLAS.—*Guyana Francesa.*—*Iracoubo.*—*Luz.*—Avis aux Navigateurs, número 13/674.—París, 1918.

Número 414.—Ha sido apagado, hasta nuevo aviso, á consecuencia de averías, el faro de Iracoubo.

El Director general, Augusto Durán.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Contribuciones.

Relación de los individuos agraciados con condecoraciones que se declaran confirmadas por haber satisfecho los derechos correspondientes dentro del plazo señalado por el artículo 15 de la Instrucción de 5 de Diciembre de 1899.

ORDEN DE MARÍA LUISA
Bandas.

Excmo. Sra. D.^a Ana Méndez de Vigo y Méndez de Vigo de Polo de Bernabé.

ORDEN DE CARLOS III
Grandes Cruces.

Excmo. Sr. D. José Ciudad Atriles. Vicente Noguera y Aguiar, Marqués de Cáceres.

Encomiendas de número.

D. José Valcárcel y Ruiz de Apodaca. Fernando González y Mareto.

Cruces de Caballero.

D. Luis Peláez y Quintanilla. Pedro del Prat y Soutzo. Alejandro Escudero y Galofre. Bernardo Cassani y Herrereros de Tejada. Juan Francisco Garcés y Navalpotro. José Zaragoza. Fernando Extrems. Emilio Tapico. José Rejos y Perifán. Domingo Mendizábal. V. Alonso Poblet. Francisco de Benito. Hipólito Finat y Carvajal, Marqués viudo de Carvajal. Julián Poy y Villarejo.

ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

Excmo. Sr. D. Tomás Montejo y Rica. Mariano Zuaznavar. Francisco Martí y Díaz de Jáuregui. Gonzalo Sáenz. Luis Blanco Rivero. Bartolomé Bosch y Puig. Ricardo Varela y Varela. Juan de Ceballos Avilés. Enrique Reig Casanova. Eduardo Reyes Prosper. Tomás Rueda y Osborne, Vizconde de la Fuente de Doña María. Rufino Cano Rueda. Luis Bahía. Francisco Banquells Arañó. José de Cerragería y Cavantillas, Conde de Cerragería. Manuel Gil Lozano. S. Julio de Saracibar y de la Cámara.

Encomiendas de número.

D. Fernando Espinosa de los Monteros y Bermejillo. Cayetano Aguado e Ibarra. Vicente Millán Sánchez.

Encomiendas ordinarias.

D. Jacobo Moreno Rosales. Ricardo Gutiérrez Martínez. Manuel de las Heras y Jiménez. Francisco Romero Mendoza. Francisco Manuel Conde Albornoz.

Cruces de Caballero.

D. Angel S. Trápaga. Cecilio Mollada.

D. Modesto Poladura y Ayuso. Antonio Cánovas y Ortega. Alfredo Jiménez Proy. Antonio Gazzolini. Manuel Hernández Santa Cruz.

ORDEN DEL MÉRITO MILITAR
Grandes Cruces.

Excmo. Sr. D. Eduardo Estelat Torres. *Cruces de tercera clase.*

D. Ignacio Iturría Gascón. *Cruces de segunda clase.*

D. Emilio Moreno Rosales.

ORDEN DEL MÉRITO NAVAL
Grandes Cruces.

Excmo. Sr. D. Nicolás Fuster Romero. *Cruces de segunda clase.*

D. Ricardo Ferrández. Víctor María Cortezo. *Cruces de primera clase.*

D. Pascual García Pérez. Pablo Haas. Natalio Casal.

Madrid, 9 de Julio de 1918.—El Director general, Ramón Baeza.

Relación de los individuos agraciados con condecoraciones que se declaran caducadas, por no haber satisfecho los derechos correspondientes dentro del plazo señalado por el artículo 15 de la Instrucción de 5 de Diciembre de 1899:

ORDEN DE CARLOS III
Cruces de Caballero.

D. Julio Palencia y Alvarez. Juan Gavala y Lavorda. Ramón González Domínguez.

ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA
Encomiendas de número.

D. Angel Ranero y Rivas. *Encomiendas ordinarias.*

D. Juan Campuhil. Antonio Mireote y Mercader. José Pablo García Zúñiga y Calzada. Manuel Vidal y Valente. *Cruces de Caballero.*

D. Manuel Casulleras y Macazaga. Julio Pardo y Pardo.

ORDEN DEL MÉRITO MILITAR
Cruces de segunda clase.

D. Román Cano Gómez. Jacinto Alderete y Ausótegui. *Cruces de primera clase.*

D. Juan Manrique Martínez. Pedro Rey Avalo. José Fernández Rodrigo. Madrid, 9 de Julio de 1918.—El Director general, Ramón Baeza.

Relación de los individuos agraciados con honores de Jefe superior y Jefe de Administración civil que se declaran confirmados por haber hecho efectivo el impuesto correspondiente que señalan las tarifas de la Ley de 5 de Diciembre de 1899.

Jefes superiores de Administración civil.
Ilmo Sr. D. Francisco Beltrán de Pablo Blanco.

Eduardo Estelat Torres. Enrique Ruiz Crespo.

Jefes de Administración civil.

Sr. D. Urbano Pérez y Rodríguez. Francisco Ramírez y Ramírez. Julio de la Guardia y Ceinos. Madrid, 9 de Julio de 1918.—El Director general, Ramón Baeza.

Relación de los individuos agraciados con honores de Jefe superior y Jefe de Administración civil que se declaran caducados por no constar hayan satisfecho los derechos correspondientes que señala la Ley de 5 de Diciembre de 1899:

Jefes superiores de Administración civil.
Sr. D. Joaquín Gallego y Esteban. Madrid, 9 de Julio de 1918.—El Director general, Ramón Baeza.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Lora del Río, al que corresponde el Patronato y administración del legado hecho por D.^a Dolores Montalvo en favor de los enfermos pobres acogidos en el Hospital de Santa Catalina, de dicha villa, en solicitud de que se declare á los bienes que lo constituyen exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que la mencionada señora, en la cláusula 9.^a de su testamento, otorgado en 14 de Noviembre de 1907 ante el Notario de Lora del Río D. José Bocaregra, del que se acompaña á la petición una copia expedida por otro Notario de la misma villa, dispuso que al fallecimiento del usufructuario que del remanente de sus bienes designaba, se vendieran éstos, invirtiéndose lo obtenido en una inscripción nominal de títulos de la Deuda pública á favor del citado Hospital, destinándose los intereses á los gastos del mismo, relativos únicamente al cuidado y auxilio de enfermos pobres:

Resultando que según consta en el testimonio notarial unido á lo actuado del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 9 de Junio de 1917, por ello se clasificó como de beneficencia particular al referido legado:

Considerando que el artículo 1.^o, apartado F, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, declaró exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico, añadiéndose en el apartado 3.^o del propio artículo que los Establecimientos oficiales de Beneficencia general ó local no necesitarán obtener declaración especial de exención:

Considerando que según el artículo 2.^o de la Ley de 20 de Junio de 1849 y el artículo 1.^o de la Instrucción de 27 de Enero de 1885, son Establecimientos públicos y por tanto oficiales de beneficencia, los costeados por el Estado, la Provincia ó el Municipio:

Considerando que según se consigna en los hechos de la aludida Real orden del Ministerio de la Gobernación, el Hospital de Santa Catalina, de Lora del Río, es de carácter municipal y como tal viene sostenido y administrado por el Ayuntamiento desde tiempo inmemorial, no pudiendo tener otra aplicación los intereses de los bienes que constituyen el repetido legado, que el del cuidado y auxilio de los enfermos pobres en él acogidos, y estando además expedida la lámina número 3584 de la Deuda perpetua del 4 por 100 interior, á nombre del mismo Hospital:

Considerando, por tanto, que los bienes de que se trata están comprendidos en el precepto transcrito de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, y habiéndose

atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en estos expedientes.

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que los bienes del legado hecho por D.^a Dolores Montalvo á favor del Hospital de Santa Catalina, de Lora del Río, provincia de Sevilla, están por ministerio de la Ley exentos del impuesto que grava los de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1918.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Visto el expediente incoado por don Francisco Mayans, quien como Presidente de la Gran Asociación de Beneficencia Domiciliaria de Nuestra Señora de los Desamparados de Valencia, solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.^o Una certificación que acredita la personalidad del solicitante.

2.^o Un ejemplar de los Estatutos, en los que se determina tiene por objeto todos cuantos comprenderse puedan en la denominación de beneficencia, y que los más principales serán:

I. Socorros á los verdaderos indigentes, aplicando todos sus esfuerzos á extinguir la mendicidad.

II. Suministrar á domicilio y á los pobres enfermos y á sus desvalidas familias la precisa asistencia.

III. Llevar el consuelo á la oculta desgracia, socorriendo á las familias y pobres vergonzantes; y

IV. Consagrar particulares desvelos hacia la conveniente educación de la tierna infancia; y

3.^o Una copia simple, debidamente cotejada, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 27 de Julio de 1912, por la que se clasifica como de beneficencia particular á la mencionada Asociación:

Considerando que por razón de los mismos objetivos que persigue constituye una verdadera institución de beneficencia gratuita, siéndole por ello aplicable la exención que á las mismas concede la ley del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas y el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.^o de su artículo 193, al estar unidos al expediente los documentos para ello exigidos en esta disposición:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, tendrá derecho á disfrutar de igual beneficio, pues si bien en ella se da con carácter objetivo á la exención, concediéndose en relación con los bienes y no con las personas, los que forman el capital de la referida Asociación se hallan comprendidos entre los que declara exentos del impuesto esa Ley en el apartado F de su artículo 1.^o, por darse en ellos las condiciones en él exigidas de estar directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de objetos benéficos de los enumerados en el artículo 2.^o del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y en ellos tan sólo poderse emplear los mismos bienes y sus rendimientos:

Considerando que así lo demuestra el hecho de que únicamente en los objetos expresados, que todos ellos caen dentro de lo que por benéfico debe estimarse, á tenor de lo establecido en el citado artículo del Real decreto de 1899, pueden

invertirse sus bienes, no pudiendo los miembros de la Asociación aplicarles libremente para fines propios, ajenos al fin social, sin vulnerar los derechos de la misma, sin conculcar su objeto y sin que pueda oponérseles un principio de responsabilidad legal por el uso indebido de tal facultad:

Considerando que tanto la existencia de la Junta superior directiva de la Asociación como la de las Juntas de distrito encargadas del gobierno y administración de la institución, no supone la interposición de personas á que hace referencia la Ley de 1912 en el invocado precepto, sino que constituyen simplemente la representación física indispensable en toda entidad jurídica para aplicar los medios á los fines, como agente necesario para la realización de éstos, siendo doctrina inconcusa en derecho que la representación no crea una nueva personalidad, sino que es mera extensión moral de la del representado, con la que en cuanto al objeto del mandato se confunde:

Considerando que la doctrina expuesta ha sido sancionada por sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 28 de Noviembre de 1917, por la que se declaró, en cuanto á la Asociación Matritense de Caridad, institución análoga á la de que se trata, que no hay interposición de persona, en el caso de una asociación, cuando ésta no es libre para la inversión de los bienes, sino que ha de hacerla, conforme á su Reglamento, en el objeto social, sin poder disponer de ellos en otra forma, no siendo la Asociación sino una especie de Administrador ó Patrono obligado á invertir en la forma indicada las cantidades que recibe:

Considerando que en esa misma sentencia se dice que el propósito del legislador al modificar el artículo 4.^o de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, no fué imponer un gravamen sobre los bienes que tienen por fin único el de la beneficencia, como ocurre con los donativos y suscripciones..., sino que quiso limitar las exenciones á aquellos bienes que por su naturaleza ó por su destino realicen un fin social benéfico, ajeno á todo ideal de provecho individual, bajo formas colectivas, en cuyo caso no es dudoso se encuentra la Asociación de que se trata; y lo que consignaba el Tribunal Supremo refiriéndose á la Matritense de Caridad, lo mismo puede decirse de su análoga la Asociación objeto de este expediente:

Considerando que el haberse denegado la exención por el año 1913 y los sucesivos, en acuerdo de esta Dirección General de 23 de Abril de 1914, á la Asociación Valenciana de Caridad, de finalidad semejante á la de que se trata en este expediente, dada la interpretación posterior que en la citada sentencia del Tribunal Supremo se da á lo prevenido en el aludido precepto de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, que sirvió de base á dicho acuerdo, no puede ser motivo bastante para que ahora se deniegue á la Asociación de beneficencia domiciliaria de Nuestra Señora de los Desamparados, al haber sido aceptada la doctrina sustentada en esa repetida sentencia por la Administración activa en la Real orden de 15 de Febrero último, recaída en el expediente del Beaterio de la Santísima Trinidad, de Sevilla, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y teniendo en cuenta lo en aquella declarado:

Considerando que la exención no alcanza á los bienes que se destinan á las

funciones y prácticas religiosas determinadas en el capítulo 5.^o del Reglamento de la Asociación, al no ser de aplicación ninguno de los casos en que ha lugar á otorgarla, con arreglo á lo establecido en las disposiciones legales dictadas en la materia; y

Considerando que la concesión de la exención no rehabilita los plazos fenecidos con respecto á las cantidades satisfechas por el impuesto, de conformidad con lo declarado en Real orden de 29 de Julio de 1916, y que por la de 21 de Junio de 1913 se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en estos expedientes,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Gran Asociación de Beneficencia Domiciliaria de Nuestra Señora de los Desamparados, de Valencia, pero sin derecho á devolución de las sumas por él ingresadas si no se hubiere reclamado en tiempo, y con excepción de los bienes que invierte en las aludidas funciones y prácticas religiosas, que estarán sujetos á la exacción de dicho impuesto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1918.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Valencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: La Junta Central del Censo electoral, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Para la total renovación decenal del Censo electoral de España efectuada por el artículo 10 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico comenzó el 1.^o de Septiembre del año último á realizar las necesarias operaciones y llenar los trámites precisos á su formación dentro de los plazos señalados en el Real decreto de 23 de Julio del mismo año, en el cual se señala la fecha de 31 de Mayo próximo pasado para la terminación de la impresión de las listas definitivas. Por causas diversas originadas algunas de ellas en las circunstancias excepcionales por que al país atraviesa como consecuencia de la guerra europea, no todas las Diputaciones Provinciales han podido dejar cumplido tal deber en la citada fecha, no obstante las reiteradas excitaciones que al efecto dirigió á sus Presidentes esta Junta Central, y á su instancia el Ministerio del digno cargo de V. E. Pero siendo de esperar que quedará cumplido en plazo breve, merced al esfuerzo y buena voluntad de todos, considera la Junta de mi presidencia llegado el momento de que á su propuesta fije el Gobierno de S. M., como lo ha hecho en otras ocasiones, las fechas y plazos en que deben realizarse las operaciones complementarias á la formación del Censo á que se refieren los artículos 22 y 33 á 36 de la ley Electoral, á fin de que el mismo entre en vigor y sea de perfecta aplicación desde 1.^o de Septiembre del corriente año. Por estas razones, la Junta Central ha acordado en su sesión de hoy significar á V. E. la conveniencia de que por medio de una Real orden de carácter general, publicada en la GACETA DE MADRID, se señale el día 20 del presente mes para que todas las Juntas municipales de aquellas provincias en que esté hecha la impresión y publicación de las listas de

definitivas de electores designen de manera inequívoca el local de cada Colegio, atendiendo para ello á lo preceptuado en el artículo 22 de la ley Electoral, y teniendo además presente lo mismo dichas Juntas que las provinciales y los Gobernadores civiles y Ayuntamientos lo dispuesto en las Reales órdenes de ese Ministerio fecha 20 y 21 de Enero de 1909 y en las Circulares de la Junta Central de 11 de Diciembre de 1908 y 26 de Enero y 1.º y 3 de Febrero de 1909 y acuerdo de la misma Junta de 12 de Febrero y 12 de Marzo de ese mismo año y 10 de Abril de 1911. El mismo día 20 del actual las Juntas municipales formarán las listas de los tres grupos de electores á que hace referencia el artículo 33 de la Ley, y las exponeará al público el 25, permaneciendo expuestas hasta el 10 de Agosto próximo, remitiendo las reclamaciones que en tiempo oportuno se formularan contra ellas, el día 15 á las Juntas provinciales, que antes del 25 dictarán fallo inapelable, el cual comunicarán inmediatamente á las respectivas Juntas municipales y á los interesados, teniendo en cuenta para el cumplimiento de todos estos trámites y deberes no sólo los preceptos de los artículos 33, 34 y 35 de la ley Electoral, sino también lo dispuesto en la Real orden de 30 de Noviembre de 1908, en las circulares de la Junta Central de 30 de Diciembre de 1908 y 3 de Febrero de 1909, y en los acuerdos por ella adoptados en 28 de Noviembre y 11 y 30 de Diciembre de 1908 y 8 de Enero, 1.º de Febrero, 2 y 12 de Marzo, 14 de Abril y 5 de Noviembre de 1909. En armonía con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley y en las Reales órdenes circulares y acuerdos de la Junta Central antes citados, las municipales harán el día 29 de Agosto las designaciones de Presidentes de Mesa y sus suplentes para el bienio siguiente, por el procedimiento que el citado artículo establece. Respecto á aquellas provincias en las cuales aún no estén impresas y publicadas las nuevas listas definitivas de electores, las operaciones establecidas anteriormente principiarán á realizarse y los plazos á contarse al quinto día de hecha la publicación.

De Real orden lo digo á V. I. para el más exacto cumplimiento de cuanto manifiesta la Junta Central del Censo, interesando su reconocido celo para que servicio de tantísima importancia se lleve á cabo con toda exactitud y esmero. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1918.—G. Prieto.—Señor Subsecretario de este Ministerio.»

Lo que de la propia Real orden digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento de cuanto se interesa. Madrid, 10 de Julio de 1918.—El Subsecretario, J. Rosado.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Vista la instancia presentada por don Ildefonso Valcende Martínez, Canónigo de la Iglesia Catedral de León, solicitando se clasifique de beneficencia particular docente la Escuela instituida en Vegacervera por D. Félix Getino y Acebedo y su modificación en Escuela de adultos de ambos sexos:

Resultando que por escritura fundacional de 10 de Noviembre de 1898, creó don Félix Getino y Acebedo una Escuela en

Vegacervera, dotándola con una renta anual de 94 pesetas 18 céntimos, acordando sus patronos, por lo ocaso de sus rentas, modificarla en Escuela de adultos y sosteniéndola con los intereses de las inscripciones de 934 pesetas 38 céntimos y 1.976 pesetas 46 céntimos de capital.

Considerando que se han cumplido los trámites establecidos en la Instrucción vigente y su conocimiento corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Clasificar de beneficencia particular docente la Fundación instituida en Vegacervera (León), por D. Félix Getino, convirtiéndola en Escuela de Primera enseñanza en Escuela de adultos, conforme al Reglamento formado por el patrono.

2.º Nombrar patronos al Procurador general del Cabildo catedral de León, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas, y

3.º Que por la Junta provincial de Beneficencia se siga la investigación de las fincas rústicas que pertenecieron á la Fundación, reclamando al efecto los documentos necesarios.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1918.—El Subsecretario, Rivas. Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de León.

Visto el expediente relativo á la clasificación del Premio Augusto Charro Hidalgo,

Esta Subsecretaría ha acordado conceder audiencia á los representantes é interesados en el mismo por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, conforme al número 1.º del artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Vista la instancia de los Catedráticos numerarios de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Barcelona y Valencia, respectivamente, D. Claudio Sánchez Albornoz y Mendiña y D. Antonio de la Torre y del Cerro, en solicitud de permuta de sus Cátedras,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder á lo solicitado, nombrando en su consecuencia á D. Claudio Sánchez Albornoz y Mendiña, Catedrático numerario de Historia de España de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, y á D. Antonio de la Torre y del Cerro, Catedrático numerario de igual asignatura de la Universidad de Barcelona, ambos con el mismo haber anual y número del escalafón que en la actualidad disfrutan.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1918. El Subsecretario, Rivas.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Por orden de 10 del corriente mes, y con arreglo al artículo 77 del Reglamento de 28 de Mayo de 1816, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido D. Tomás González de la Cruz, por rigurosa antigüedad, á Mozo del Instituto general y técnico de Bilbao, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del citado Reglamento.

Madrid, 11 de Julio de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

Por orden de 10 del corriente mes, y con arreglo al artículo 15 de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado Portero de la Escuela Normal de Maestros de Murcia, con el sueldo anual de 750 pesetas, D. José González Hernando, número 87 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 11 de Julio de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

Dirección General de Primeras enseñanzas.

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 59 del Estatuto general del Magisterio, y á propuesta de la Comisión organizadora del escalafón,

Esta Dirección General ha acordado conceder los ascensos siguientes, con la antigüedad á efectos del escalafón que se menciona.

MAESTROS

1.º de Junio.—A 2.000 pesetas.

D. Juan Llopix Igorra, número 821, en la vacante de Sevilla, por defunción de D. Eduardo Pichardo.

A 1.650 pesetas.

D. Francisco Luén Blanco, número 1.103, en la resulta del anterior.

A 1.500 pesetas.

D. Luis R. Ajá Pellón, número 1.472, en la resulta del anterior.

A 1.375 pesetas.

D. Tomás Roig Estellé, número 2.448, en la resulta del anterior; y

D. Juan Rigual Casas, en la vacante de Vizcaya, por jubilación del Maestro de Sopuerta.

A 1.100 pesetas.

D. Leandro Niño Fernández Izquierdo, con 17-3-41-26, en la resulta del señor Roig.

D. Mariano Ruiz Martín, con 17-3-33-5-4, en la del Sr. Rigual.

D. Jacobo Rodríguez López, con 17-3-29-2-20, en la vacante de Córdoba, según parte de 14 de Junio.

D. Francisco Serrano García, con 1-7-24-11-3, en la de Salamanca, por clasificación de D. Isidro Andrés López.

D. Juan Toribio Carreras, con 1-7-23-11-24, en la de Salamanca; por clasificación de D. Andrés Hernández.

D. Cándido San Antonio López, número 5.642, en la de Salamanca, por clasificación de D. Andrés Santos López.

D. Teófilo Rodríguez Mourelo, con 1-7-23-9-26, en la de Segovia, por jubilación de D. Esteban Martín, y

D. Macario Cruzado Vega, en la de Valencia, por separación definitiva de don Salvador Pau.

2 de Junio.—A 3.000 pesetas.

D. Miguel Pérez Martín, procedente de las últimas oposiciones restringidas, en la vacante de Madrid por defunción de D. Francisco Pérez Corvera.

A 2.500 pesetas.

D. José Granado de la Cruz, número 382, asciende en la forma prevenida para los de Beneficencia, y

D. Manuel García Ortega, número 383, en la resulta del Sr. Pérez Martín.

A 2.000 pesetas.

D. Juan Picó Villarreal, número 823, en la resulta del Sr. García Ortega.

A 1.650 pesetas.

D. Francisco Morales Guerrero, número 1.104, en la resulta del anterior.

A 1.500 pesetas.

D. Evaristo Moyano Rico, número 1.473, en la resulta del anterior.

A 1.375 pesetas.

D. Arcadio Ponte Bringué, número 2.450, en la resulta del anterior.

A 1.100 pesetas.

D. Hermenegildo Acuña Camiro, número 5.644, en la resulta del anterior.

6 de Junio.—A 1.375 pesetas.

D. Bartolomé Estepa Casas, número 2.451, en la vacante de Avila, por fallecimiento de D. Cayo Domingo.

A 1.100 pesetas.

D. Mateo Melis Font, número 5.645, en la resulta del anterior.

12 de Junio.—A 1.100 pesetas.

D. Fermín Rodríguez Mesa, número 5.646, en la vacante de Ciudad Real, por fallecimiento de D. Jesús Caro.

14 de Junio.—A 1.375 pesetas.

D. Rogelio Rotondo Bermejo, número 2.452, en la vacante de Cáceres, por defunción de D. Aureliano Baltasar.

A 1.100 pesetas.

D. Lnis Cortazar Garrido, con 1-7-23 5, en la resulta del anterior.

15 de Junio.—A 2.500 pesetas.

D. Ramón Amor Benítez, número 384, en la vacante de Jaén, por defunción de D. Antonio Madrigal.

A 2.000 pesetas.

D. Marcelino Tena Romero, número 824, en la resulta del anterior.

A 1.650 pesetas.

D. José Aldani Albiñana, número 1.105, en la resulta del anterior.

A 1.500 pesetas.

D. Antonio Murcia Villarreal, número 1.474, en la resulta del anterior, y don Gaspar Gascó Bádenas, número 1.475, en comisión, con 1.100 pesetas en la vacante de Cáceres, por jubilación de D. Damián Pérez.

A 1.375 pesetas.

D. Antonio Mais Pujol, número 2.343, en la resulta del Sr. Murcia.

A 1.100 pesetas.

D. Vicente Hermógenes Pérez Marco, número 5.647, en la resulta del Sr. Gascó, y D. Benjamín Sánchez Romero, con 1-7-23-2-4, en la del Sr. Mais, y D. Santiago Crespo Valera, con 1-7-22-7-21, en la vacante de Oviedo, por cese de D. Segundo Zapico.

27 de Junio.

La plaza de Teruel, por defunción de D. Felipe Muñoz, se adjudica á D. Ricardo López Moral, reingresado.

MAESTRAS

1.º de Junio.—A 1.650 pesetas.

D.ª María Fernández Padilla, número 1.170, en la vacante de Córdoba, comunicada en oficio de 14 de junio, y D.ª Leonor Elías Herrero, número 1.171, en la de Valencia, por defunción de D.ª Amalia Granizo.

A 1.500 pesetas.

D.ª Margarita Fernández Leiva, número 1.522, en la resulta de la Sra. Fernández, y D.ª Adelaida Gómez S. Juan, número 1.523, en la de la Sra. Elías.

A 1.375 pesetas.

D.ª María Ortiz Muñoz, número 2.548, en la resulta de la Sra. Fernández.

D.ª Cándida Sánchez Carballo, número 2.549, en la de la Sra. Gómez.

D.ª Emilia Barbero Carrasco, número 2.550, en la vacante de Gran Canaria, por defunción de D.ª Farula Expósito.

D.ª Natalia Palacios Barbero, número 2.551, en la de Lérida, por jubilación de D.ª Camilá Canut, y

D.ª Eusebia Montero Ramos, número 2.552, en la de Logroño, por jubilación de D.ª Amalia Azofra.

A 1.100 pesetas.

D.ª Francisca Garros Recatalá, reingresada con 3-3-13 en 1.000 pesetas, en la resulta de la Sra. Ortiz.

D.ª Andrea Aragonés, con 1-7-26-11-10, en la vacante de León, por jubilación de D.ª Elvira Valcárcel.

D.ª Orencia Martínez, con 1-7-24-11-24, en la de la Sra. Sánchez.

D.ª Teresa Pelegrí Miranda, número 5.686, en la de la Sra. Barbero.

D.ª Leonor Miguel Lázaro, número 5.687, en la de la Sra. Palacios.

D.ª Antonia Figuera Cosials, número 5.688, en la de la Sra. Montero.

D.ª Ricarda Arana Argumonz, número 5.689, en la vacante de Alava, por excedencia de D.ª Ascensión Ullbarri.

D.ª Manuela Salvatierra Quirós, número 5.690, en la vacante de Ciudad Real, por excedencia de D.ª Ramona V. Poncel.

D.ª Pascuala Roca Soler, número 5.691, en la de Granada, por jubilación de doña Concepción Suárez.

D.ª María R. Pocillo Delmás, número 5.692, en la de Gran Canaria, por defunción de D.ª María Dolores Sánchez.

D.ª María Visitación Fernández, número 5.693, en la de Guadalajara, por jubilación de D.ª Clara Argacha.

D.ª Dolores Llistar Duarte, número 5.694, en la de Pontevedra, por cese de D.ª Engracia Adán.

D.ª Petra García Rafael, número 5.695, en la de Salamanca, por clasificación de D.ª Margarita Sánchez Díaz.

D.ª Petra Díaz Masa y Fernández, con 1-7-22-9-2, en la de Salamanca, por ascenso anterior de D.ª Rogelia Miguel.

D.ª Emilia Castaños Gutier, número 5.696, en la de Toledo, por defunción de D.ª Teresa Blázquez.

2 de Junio.—A 1.500 pesetas.

D.ª Luisa García Zaragoza, número 1.524, en la vacante de Badajoz, por defunción de D.ª Clotilde Herrera.

A 1.375 pesetas.

D.ª Angela María Luch Tomé, número 2.553, en la resulta de la anterior.

A 1.100 pesetas.

D.ª Juliana Lacalle Gómez, con 1-7-22-7-14, en la resulta de la anterior.

4 de Junio.—A 1.375 pesetas.

D.ª Tomasa Gonzalo Sáez, número 2.554, en la vacante de Valencia, por fallecimiento de D.ª María González.

A 1.100 pesetas.

D.ª Carmen García Velasco, número 5.697, en la resulta de la anterior.

D.ª Francisca Josefa de Mazo Trueba, número 5.698, en la vacante de Castellón, por defunción de D.ª María Esperanza Rojas.

8 de Junio.—A 1.375 pesetas.

D.ª Francisca Muñoz Vin, número 2.555, en la vacante de Santander, por defunción de D.ª Dolores Hervás.

A 1.100 pesetas.

D.ª Cristina Benedito Pérez, número 5.699, en la resulta de la anterior.

9 de Junio.—A 1.650 pesetas.

D.ª Eloísa López Albillas, número 1.172, en la vacante de Huelva, por defunción de D.ª María G. Caravas.

A 1.500 pesetas.

D.ª Victorina Hernández Rodríguez, número 1.525, en la resulta de la anterior.

A 1.375 pesetas.

D.ª María Antonia Daxi Salvador, número 2.556, en la resulta de la anterior.

A 1.100 pesetas.

D.ª Margarita Busquets Borrás, número 3.700, en la resulta de la anterior.

11 de Junio.—A 1.100 pesetas.

D.ª Estefanía Cea García, número 5.705, en la vacante de Toledo, por defunción de D.ª Martina Alfonso.

15 de Junio.—A 2.500 pesetas.

D.ª Vicenta Ochoa Zaragoza, número 420, en la vacante de Córdoba, por defunción de D.ª Carmen Riera.

A 2.000 pesetas.

D.ª Teresa Riba Fernández, número 836, en la resulta de la anterior.

A 1.650 pesetas.

D.ª Catalina Gibaja Santiago, número 1.173, en la resulta de la anterior.

A 1.500 pesetas.

D.ª Julia Palomo Gutiérrez, número 1.526, en la resulta de la anterior.

A 1.375 pesetas.

D.ª María Dolores Asunción Ferrero, número 2.557, en la resulta de la anterior.

A 1.100 pesetas.

D.ª Elvira Lafau Julián, número 1.702, en la resulta de la anterior.

16 de Junio.—A 1.100 pesetas.

D.ª María Encarnación López Gómez, número 5.703, en la vacante de Segovia, por jubilación de D.ª Ignacia Pérez.

20 de Junio.—A 1.100 pesetas.

D.ª María del Carmen Pérez, número 5.704, en la vacante de Madrid, por defunción de D.ª María de las Mercedes Fernández García.

23 de Junio.—A 1.100 pesetas.

D.ª Fabiana A. Fernández Riba, número 5.705, en la vacante de Alicante, por defunción de D.ª Encarnación Martínez.

La antigüedad para los efectos económicos de los ascendidos será la de 1.º del corriente.

Las Secciones administrativas tendrán en cuenta las disposiciones dictadas en anteriores ascensos.

Lo digo á usted para su conocimiento y efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1918.—El Director general, Gascón Marín.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y PARES

Sección de Puertos.

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de D. Rafael de Olazábal, en representación de la Sociedad F. Beraza y Compañía, solicitando autorización para establecer un astillero para la construcción de buques de pequeño tonelaje en la margen derecha de la ría de Bilbao, paraje denominado Ardanaz, en jurisdicción de Luchana:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable á la concesión el Ayuntamiento de Grandía, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, la Junta de Obras del puerto, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Resultando que afectando la obra proyectada al ferrocarril de Bilbao á las Arenas, han informado la primera División de Ferrocarriles y el Negociado de Explotación de ferrocarriles de este Ministerio, los que lo hacen en sentido favorable, siempre que se impongan determinadas condiciones á la concesión.

Resultando que la Junta de Obras del puerto y la Jefatura de Obras Públicas proponen determinadas prescripciones para no dificultar el tránsito público por la carretera de Bilbao á las Arenas en los días de botadura:

Considerando que las obras á que se refiere la petición no causan perjuicio á los intereses públicos ni á los particulares y son beneficiosas para el fomento de la construcción naval, tan importantes en las actuales circunstancias:

Considerando que tratándose de una concesión comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, debe otorgarse, según dispone el artículo 54 de dicha Ley, sin plazo limitado y con arreglo al artículo 50 de la misma:

Considerando que se estiman acertadas las precauciones que para los días de botadura propone la Jefatura de Obras Públicas:

Considerando que habiéndose dispueso por Real orden de 18 de Agosto de 1917 que la Junta de Obras del puerto de Bilbao redacte un Reglamento de Policía, explotación y conservación de la zona de servicio, incluyendo la inspección de los cargaderos de mineral, procede que para la concesión de que ahora se trata se redacte un Reglamento análogo que se someta á la aprobación:

Considerando que tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, debe aplicarse á ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos, de 7 de Julio de 1911, puesto que obtiene beneficios de obras realizadas por el Estado ó servicios por él establecidos:

Considerando que en su consecuencia debe fijarse la obligación de satisfacer un canon al Estado cuya cuantía se esti-

ma acertada la de 10 pesetas por metro lineal de muelle ocupado, ó sea en total 70 pesetas anuales, que propone la Jefatura de Obras Públicas, pues dicho tipo es el que se ha fijado para otros casos análogos en la misma ría de Bilbao,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto:

a) Otorgar la concesión solicitada con arreglo á las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza á la Sociedad F. Beraza y Compañía para establecer un astillero para la construcción de embarcaciones de pequeño tonelaje en la margen derecha de la ría de Bilbao, paraje denominado Ardanaz, en jurisdicción de Luchana (Brandío), y de manera que las obras permanentes no ocupen nada de la carretera de Las Arenas.

2.^a La concesión que se autoriza se sujetará en todo tiempo á las disposiciones vigentes, á las que se impongan en lo sucesivo, ya sean de carácter general ó particular para el puerto de Bilbao y á todas las demás condiciones particulares de esta concesión.

3.^a Las obras deberán dar comienzo en el plazo de tres meses, á contar de la fecha de esta concesión y quedar terminadas en el de un año, á partir de la misma fecha.

4.^a Antes de empezar las obras serán replanteadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas ó Ingeniero en quien delegue, y con asistencia del Ingeniero Director de las obras del puerto, levantándose la correspondiente acta por cuadruplicado, uno de cuyos ejemplares se someterá á la aprobación de la Superioridad.

5.^a La inspección y vigilancia de las obras durante la construcción de las mismas estará á cargo del Ingeniero Jefe de Obras Públicas y del Ingeniero Director de las Obras del puerto de Bilbao; asimismo los citados facultativos ejercerán la inspección y vigilancia de la instalación durante la explotación.

6.^a A la terminación de las obras se levantará la oportuna acta de reconocimiento por cuadruplicado por los facultativos encargados de la inspección y vigilancia ó subalternos en quienes deleguen, acta que será sometida á la superior aprobación.

Aprobada dicha acta, se devolverá la fianza á la Sociedad concesionaria.

7.^a Los gastos que se ocasionen por los conceptos de inspección y vigilancia de las obras y su explotación, así como los derivados de las actas de replanteo y recepción, serán de cuenta de la Sociedad concesionaria.

8.^a Por lo que respecta al ferrocarril de Bilbao á Las Arenas, se sujetará á las siguientes condiciones:

a) Todas las ventanas de los edificios proyectados y que disten menos de tres metros del borde de la explanación de la vía férrea de Bilbao á Las Arenas se proveerán de telas metálicas que cubran todos los huecos é impidan la colocación de objetos salientes.

b) La Sociedad concesionaria queda obligada, para seguridad del ferrocarril, á dejar penetrar en sus pertenencias de los astilleros al personal de aquél, siempre que sea necesario, para la debida vigilancia, conservación y reparación del muro que contiene la explanación en todo el frente de sus terrenos.

c) Son aplicables á esta concesión las prescripciones del apartado 1.^o de la Real orden de 17 de Febrero de 1908.

9.^a La Administración podrá autorizar gratuitamente el uso público del es-

pigón, que se concede en compensación del servicio que puede prestar el muelle que se obstruye, procurando respetar en todo lo posible los servicios de la Sociedad concesionaria.

10. La Sociedad concesionaria satisfará anualmente un canon de 70 pesetas, haciendo efectivo este ingreso por adelantado, dentro del mes de Enero de cada año, en la Caja de la Junta de obras del puerto.

11. La Administración se reserva el derecho de ejecutar por sí ó autorizar otro espigón contiguo, aprovechando como recinto ó apoyo los muros del espigón que se concede á la Sociedad concesionaria.

12. La interrupción de la carretera de Las Arenas, deberá anunciarse con cinco días de anticipación á la Jefatura de Obras Públicas y Junta de obras del puerto de Bilbao, indicándose además con unos carteles en la zona de servicio el día en que ha de verificarse la botadura, con el fin de que los interesados adopten las medidas que crean prudentes.

No obstante esto, está obligada la Sociedad F. Beraza y Compañía, á habilitar el camino dentro de la factoría, según el proyecto presentado, que permita el tráfico de peatones, carros y tranvías, en todo tiempo que esté interrumpida la carretera.

Si por causas imprevistas fuese necesario efectuar transbordo, la entidad concesionaria los ejecutará en la forma que ordene la autoridad gubernativa oyendo á la Junta de obras del puerto.

13. Deberá dar cumplimiento la Sociedad concesionaria á lo que previene el artículo 15 del Reglamento de zona militar de costas y fronteras, aprobado por Real decreto de 14 de Diciembre de 1916.

14. El concesionario queda obligado á la observancia de la Real orden de 20 de Junio de 1902 y demás disposiciones que regulan el contrato del trabajo con los obreros, accidentes del trabajo y la protección á la industria nacional.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las precedentes condiciones, dará lugar á la caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo á las vigentes disposiciones.

b) Que por la Junta de Obras del puerto de Bilbao se redacte un Reglamento para la inspección del astillero objeto de esta concesión, que deberá remitir al Gobernador civil de Vizcaya, para que éste, con su informe y el de la Jefatura de Obras Públicas, lo eleve á la aprobación de este Ministerio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.^o de Julio de 1918.—El Director general interino, A. Cruzado.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

AGUAS

Tramitado el expediente incoado por D. Rafael Torromé solicitando un aprovechamiento de aguas del arroyo de la Olivilla y Fuente de Hierro, en el término municipal de Marjaliza (Toledo), con destino á usos industriales, abastecimiento y riegos:

Resultando tramitado el expediente con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que durante el período informativo se presentaron tres reclamaciones:

Resultando favorables los informes de la Jefatura de la División hidráulica del

Tajo, Consejo provincial de Fomento, Junta de Sanidad, Comisión provincial y Consejo de Obras Públicas:

Resultando que la Asesoría Jurídica de este Ministerio ha informado que puede otorgarse la concesión previa la determinación del caudal de agua que habrá de respetarse á D.^a María Loreto Biedma para riego de una finca:

Considerando que el respeto al estado posesorio de D.^a María Loreto Biedma puede conciliarse con la concesión sin inconveniente, puesto que siendo de dos años el plazo para la ejecución de las obras, durante ese tiempo puede determinarse el volumen que habrá de respetar el Sr. Torromé,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien otorgar á D. Rafael Torromé el aprovechamiento de cuatro litros de agua por segundo del arroyo de la Olivilla y Fuente de Hierro, término de Marjaliza, provincia de Toledo, con destino á tres usos distintos, uno de un litro de agua por segundo para el abastecimiento de agua de la barriada obrera indicada en el proyecto, otro de un litro de agua por segundo para el establecimiento de baños públicos que el mismo proyecto comprende, y otros dos litros de agua por segundo para riegos de terrenos de su propiedad que miden una superficie de 2,19 hectáreas.

Las condiciones de la concesión son las siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario y firmado por el Ingeniero Agrónomo D. Ramiro Muñoz y Ramírez, modificado en la forma siguiente:

a) En el atajadizo se establecerán dos derivaciones parciales para agua, formadas de obra permanente: una para derivar dos litros por segundo con destino á riegos, y otra para derivar dos litros por segundo con destino á los usos industriales de abastecimiento de una barriada y establecimiento balneario.

b) En ambas derivaciones se establecerá un módulo regulador.

c) El agua destinada á usos industriales, tendrá establecido un desagüe al arroyo, inmediatamente después de haberse usado.

d) El proyecto así modificado y autorizado por el Ingeniero competente, se presentará á la aprobación de la División hidráulica del Tajo en un plazo máximo de cuatro meses, á contar de la fecha de la concesión, no pudiendo em-

prenderse las obras sin esta previa aprobación.

2.^a a) Las tarifas que habrán de regir para el establecimiento balneario son las siguientes:

Baño general de agua fría, 0,50 pesetas.

Baño general de agua caliente, 1,25 pesetas.

Para los vecinos de Marjaliza, la mitad de los precios.

Para los pobres de solemnidad, uso gratuito.

b) El agua suministrada á la barriada será de uso absolutamente gratuito.

3.^a La ejecución de las obras primero, y su conservación y aprovechamiento después, quedará bajo la inspección y vigilancia de la División hidráulica del Tajo, la cual queda autorizada para aprobar si lo estima oportuno:

a) Las modificaciones del proyecto expresadas en la condición 1.^a

b) El replanteo de las obras, sin cuyo requisito no podrán emprenderse éstas.

c) Las modificaciones del proyecto que presente el concesionario, siempre que no alteren en su esencia las condiciones de esta concesión.

d) El acta de recepción de las obras, si éstas resultan ejecutadas con arreglo á los proyectos aprobados y las buenas reglas de construcción.

No se podrá empezar el aprovechamiento sin haberse cumplido este requisito.

4.^a Todos los gastos que origine la inspección, vigilancia, confrontaciones, informes y aprobaciones á que se refiere la condición precedente serán de cuenta del concesionario, con sujeción á los tipos y reglas que rijan cuando se originen.

5.^a Las obras se empezarán en un plazo de seis meses, á contar de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y se terminarán en el de dos años, á contar de igual fecha, siendo obligación del concesionario dar cuenta por escrito á la División Hidráulica del Tajo de las fechas en que principie y terminen las obras, así como la de entregar á la misma ó por lo menos facilitar, siempre que se le reclame, un ejemplar completo del proyecto aprobado, debidamente autorizado por la Autoridad que haya otorgado la concesión, á los efectos de la inspección y vigilancia de la explotación y de las obras.

6.^a No podrá darse principio á las obras sin que el concesionario presente

previamente el resguardo del depósito en la Caja del Estado del 1 por 100 del valor de las obras ejecutadas en terrenos de dominio público y á disposición de la Autoridad que otorgue la concesión, cuyo depósito será devuelto una vez terminadas y aprobadas las obras, ó pasará á propiedad del Estado si se caducara la concesión antes de cumplirse esta prescripción.

7.^a Es obligación del concesionario conservar y reparar esmeradamente las obras que constituyen el aprovechamiento, quedando obligado á evitar en todo momento pérdidas indebidas de agua.

8.^a La concesión se hace dejando á salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción á las disposiciones vigentes de la ley de Aguas, de las del Contrato del trabajo de los obreros y Accidentes del trabajo, Protección á la industria nacional y demás que le sean aplicables.

9.^a La concesión referente al riego y baños públicos es á perpetuidad, de conformidad al artículo 150 y 198 de la ley de Aguas y la de abastecimiento á la barriada obrera, por el plazo de noventa y nueve años, en virtud del artículo 170 de la misma Ley.

10. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión.

11. La División Hidráulica del Tajo hará la propuesta al Ministerio de la cantidad necesaria para el riego de la finca de D.^a María Loreto Biedma, con audiencia de la interesada, como dispone el artículo 152 de la ley de Aguas y de los medios de respetar ese aprovechamiento.

El Ministerio de Fomento resolverá lo procedente, que será obligatorio para el concesionario, sin que puedan recibirse las obras sin estar asegurado el respeto al estado posesorio actual de ese aprovechamiento.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de Toledo.